

exponer en su calificación la totalidad de los posibles defectos que afectan al título y no limitarse, sin más, a no calificar el mismo so capa de un defecto formal como es la no acreditación de la liquidación de ese título.

Como señala el recurrente, la cuestión ya ha sido analizada por esta Dirección General en sus Resoluciones de 1 de marzo de 2006 y 31 de enero de 2007. Sin embargo, y en aras de una clarificación de la tesis de esta Dirección General que es vinculante para cualquier Registrador (párrafo décimo del artículo 327 de la Ley Hipotecaria) mientras no se anule en sentencia firme objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado, parece aconsejable insistir una vez más en los motivos que subyacen a la misma.

Esta Dirección General ha tenido ocasión de exponer desde las ya lejanas Resoluciones de 4 y 5 de mayo de 2005 que una de las razones esenciales de las modificaciones introducidas por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, en el procedimiento registral fue el de aplicar a éste las garantías propias de cualquier procedimiento administrativo; garantías que se explicitan en muchos aspectos, como pueden ser, la necesaria motivación de la calificación; la complitud de la misma; la expresión de los medios de impugnación, la notificación en los términos exigidos por los artículos 58 y 59 de la LRJPAC, etc. Pero, igualmente, ya se ponía de manifiesto desde esas Resoluciones que lo que queda vedado por mor del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria es la existencia de calificaciones no sujetas a unas mínimos requisitos formales. Así, y por citar un ejemplo, abordando la posibilidad de que se pudiera amparar la existencia de calificaciones verbales se ponía de manifiesto que, desde la reforma introducida por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, que dio lugar a la actual redacción del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, dicha posibilidad estaba vedada. Y ello, porque la LRJPAC exige, al regular la forma de los actos (artículo 55), que se produzcan por escrito «a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia», siendo así que por las consecuencias derivadas de una calificación negativa y su necesario contenido no podía admitirse ese tipo de calificaciones.

Igualmente, y en dichas Resoluciones, se afirmaba que la aplicación de esas mínimas garantías administrativas al procedimiento registral venía exigido por el hecho de que los Registradores son funcionarios públicos sujetos a jerarquía de esta Dirección General (artículo 274 de la Ley Hipotecaria), titulares de una oficina pública (artículo 259 de la misma Ley Hipotecaria), dependiente del Ministerio de Justicia, a través de este Centro Directivo. Esa dependencia personal y funcional teñía de carácter jurídico público al procedimiento registral y a los actos dictados en su seno por el Registrador, lo que evidenciaba la necesidad de sujetar su actuación a las mismas garantías y requisitos que eran exigibles a cualquier otro procedimiento administrativo.

Derivado de esa constatación, y abordando la cuestión planteada nuevamente en este recurso, resulta obvio que a cualquier funcionario público en el ejercicio de su función le está vedado poner de manifiesto en sus actos sólo parcialmente aquellos defectos que impiden acceder a la solicitud u objeto de la pretensión esgrimida por el administrado frente a la Administración. La aplicación de los principios ordenadores del procedimiento administrativo (artículos 74 y ss. de la LRJPAC) impide que ante una solicitud se exprese por la Administración en diferentes momentos diversos defectos que imposibilitan acceder a lo solicitado. Si así fuera, el administrado estaría ante una situación de indefensión de facto, pues creyendo que no existe ningún obstáculo añadido para acceder a su solicitud, se encontraría que la misma es rechazada en diversos momentos por distintas causas.

Por tal razón, el artículo 74.1 de la LRJPAC afirma que el procedimiento administrativo queda sometido al principio de celeridad, añadiendo en lógica conclusión el artículo 75.1 del mismo texto que deberán acordarse «en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo».

Pues bien, la aplicación de ambos principios, comunes a cualquier procedimiento administrativo, al procedimiento registral impide admitir, como ya ha expresado esta Dirección General la existencia de calificaciones sin una forma adecuada o sucesivas, pues en tal caso se estaría incumpliendo ambos principios, con grave quebranto de una mínima y elemental garantía del administrado, esto es, el conocimiento tempestivo e íntegro de las causas por las que un órgano administrativo adopta una decisión; en el caso analizado, la calificación de un título que se presenta a inscripción.

Es por ello que los artículos 254 de la Ley Hipotecaria y, esencialmente, 255 de dicha Ley deben interpretarse en un sentido favorable al administrado, lo que impide que esta Dirección General pueda admitir calificaciones como la ahora recurrida, pues implicaría, sin más, que cuando nuevamente se presente el título acompañado de la autoliquidación y pago o declaración de no sujeción o exención, sería cuando el Registrador calificaría el título pudiendo esgrimir nuevos defectos que, perfectamente, puede hacer valer al tiempo de su presentación. Lo expuesto, asimismo, beneficia la agilidad del tráfico y su seguridad pues el otorgante del título o cualquier interesado en su inscripción podrá conocer la totalidad de los defectos que afectan a éste, sin necesidad de esperar a nuevas y sucesivas decisiones del funcionario calificador. De ese modo, y para el supuesto de que el legitimado activamente discrepara de la decisión adoptada, podría recurrirla en momento oportuno imprimiendo al tráfico la necesaria agilidad sin merma o afección a las causas que fundan los artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria.

Esta fue la razón que llevó a este Centro Directivo a afirmar en su Resolución de 1 de marzo de 2006 la imposibilidad de que el Registrador esgrimiera en una primera calificación la falta de liquidación del título presentado a inscripción ex artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria, para calificar de modo ulterior aduciendo otros defectos del mismo título una vez subsanado ése.

Y por idéntica causa en la Resolución de 31 de enero de 2007, tras recordar en qué consistieron las reformas introducidas en el procedimiento registral por las Leyes 24/2001, de 27 de diciembre y 24/2005, de 18 de noviembre, se afirmaba que «el carácter unitario que ha de tener la calificación (cfr. artículo 258.5 de la Ley Hipotecaria y 127 de su Reglamento), según la doctrina reiterada de esta Dirección General, exige que se incluyan en ella todos los defectos existentes en el documento, por lo que no es admisible someter dicho título a sucesivas calificaciones parciales, de suerte que apreciado un defecto (aunque sea la falta de liquidación fiscal al amparo de lo previsto en los artículos 254 y 255 del Reglamento Hipotecario -cfr. Resolución de 1 de marzo de 2006-) no se entre en el examen de la posible existencia de otros en tanto aquel no sea subsanado.»

La precedente tesis, además, en modo alguno contraría la causa que subyace a los artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria, pues independientemente de su origen pensado en una Administración sin los medios técnicos actuales, lo cierto es que al día de hoy la aplicación de los preceptos de la LRJPAC y de las reformas introducidas en el procedimiento registral exigen que tales artículos se interpreten sistemáticamente, no pudiendo admitirse una interpretación literalista que ampare un perjuicio para el interesado.

Lo expuesto queda corroborado asimismo, si se atiende a la finalidad perseguida por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, al introducir las nuevas tecnologías en el quehacer diario de las notarías y de los registros. La razón de esa notable modificación fue agilizar el trámite registral y la actuación notarial sin modificar su esencia. Así, y como es conocido, se regula el procedimiento de presentación telemática y el acceso telemático al contenido de los Libros. Igualmente, se pretendió de ese modo conocer adecuadamente los plazos de calificación exigiendo así su cumplimiento y, en su caso, las consecuencias de su incumplimiento [responsabilidad disciplinaria; en su caso, civil y de reducción de honorarios (artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 18 del Código de Comercio)].

Pues bien, calificaciones como la expuesta no pueden admitirse, no sólo porque se ampararía la existencia de calificaciones sucesivas del mismo documento, cuando en un solo trámite pueden exponerse la totalidad de los defectos del mismo (artículos 18 y 19 bis de la Ley Hipotecaria y 74 y 75 de la LRJPAC), sino porque implicaría, sin más, un perjuicio real para la viabilidad del procedimiento de presentación telemática de títulos, en clara contradicción con el fundamento de las últimas modificaciones introducidas en la Ley Hipotecaria.

En suma, el Registrador debe al tiempo de la presentación del título, y aun cuando no se le hubiera acreditado el pago del impuesto, exponer la totalidad de los defectos que aquejen al título y que impidan su inscripción. Es por ello que la expresión suspensión del plazo de calificación e inscripción (artículo 255 de la Ley Hipotecaria), por las razones expuestas, no puede interpretarse en el sentido de admitir diversas calificaciones, un para poner de manifiesto la ausencia de la acreditación del pago, no sujeción o exención del impuesto y otra para examinar o calificar el negocio documentado en el título. La interpretación que ha de darse a tal precepto es la ya expuesta con reiteración por esta Dirección General, esto es, no inscribir el título y exponer en una única calificación que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria la totalidad de los defectos de aquél. De ese modo, se cumple con la finalidad de los artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria, en garantía de las diferentes Haciendas Públicas y, del mismo modo, no se perjudica al interesado en la inscripción que conocerá todos los defectos posibles del título, dotando al procedimiento registral de la necesaria garantía, agilidad y celeridad.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 29 de septiembre de 2007.- La Directora General de los Registros y del Notariado. Pilar Blanco-Morales Limones.

18435

RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Notario de Santa Coloma de Gramanet, don Ignacio Díaz de Aguilar de Rois, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, n.º 2, de Badalona, a inscribir una escritura de aceptación y manifestación de herencia.

En el recurso interpuesto por el Notario de Santa Coloma de Gramanet, don Ignacio Díaz de Aguilar de Rois, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Badalona don Jaime Sansa Torres a inscribir una escritura de aceptación y manifestación de herencia.

Hechos

I

En escritura de aceptación y manifestación de herencia autorizada por el Notario de Santa Coloma de Gramanet don Ignacio Díaz de Aguilar de Rois, se formalizaron las operaciones particionales de don Ginés Bascuñana Garrido, en la cual su viuda e hijos reconocían que una de las fincas inventariadas estaba erróneamente inscrita a nombre del causante y su viuda para su sociedad de gananciales, cuando en realidad su régimen económico matrimonial era el de separación de bienes, habiendo adquirido la finca la hoy viuda para sí.

II

Presentada a inscripción la escritura en el Registro de la Propiedad número 2 de Badalona fue calificada negativamente, con nota del siguiente tenor literal: Hechos.—Se presenta a inscripción escritura de manifestación de herencia en la que concurren las siguientes circunstancias: 1) Respecto de la finca registral 5153, en la parte expositiva se manifiesta por los herederos del causante y por su viuda que si bien dicha finca aparece inscrita con carácter ganancial, en realidad el régimen matrimonial era el de separación de bienes, siendo la finca referida propiedad de la viuda. No se acredita fehacientemente cuál era el régimen económico matrimonial del causante y su viuda cuya rectificación ahora se pretende, tampoco se acredita la adquisición de la vecindad civil catalana antes de la celebración del matrimonio, ya que de la documentación aportada al acta de declaración de herederos resulta ser natural de Vera (Almería), nacido en el año 1936, habiendo contraído matrimonio en el año 1964; 2) Respecto a la finca descrita en el expositivo III, falta inscribir el título adquisitivo previo a favor del causante. Fundamentos de derecho y calificación negativa: En cuanto al defecto primero: Vistos los artículos 40.d) de la Ley Hipotecaria, 1.361 del Código Civil, 15, 320 y 1407 de la redacción originaria del Código Civil y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de abril de 2006 se suspende la rectificación registral solicitada respecto de la finca registral 5153 en los siguientes términos: La especial naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, y la sujeción de los bienes a un especial régimen de responsabilidad incluso por actuaciones de uno sólo de los cónyuges que sean a cargo de la sociedad; la presunción de ganancialidad existente en nuestro Derecho (artículo 1361 Código Civil) y la protección a acreedores y herederos forzosos (cfr. artículo 1324 C.C. y 95.4 del Reglamento Hipotecario), unido a la presunción de existencia y validez de los pronunciamientos registrales (artículos 1, 32, 38, 34 y 37 de la Ley Hipotecaria), llevan necesariamente a la conclusión de que no puede alterarse el contenido de los asientos sin una acreditación fehaciente de lo manifestado que desvirtúe el contenido de la escritura pública de compraventa que motivó la inscripción vigente. A mayor abundamiento, en el presente caso, en el momento de contraer matrimonio el causante únicamente habían transcurrido 5 años desde su mayoría de edad (a los 23 años según redacción originaria del artículo 320 del Código Civil), por lo que si mientras estuvo bajo la patria potestad siguió la vecindad civil de sus padres (presuntamente de vecindad común habida cuenta de lugar de nacimiento del causante), únicamente pudo haber obtenido la vecindad catalana por residencia continuada durante más de dos años y declaración ante el encargado del Registro Civil, extremo éste que no se acredita; En cuanto al defecto segundo: Vistos los artículos 18, 20 y 65 de la Ley Hipotecaria y 105 de su Reglamento, el Registrador que suscribe suspende la inscripción solicitada, por el defecto subsanable de falta de previa inscripción del título adquisitivo a favor del causante.

III

Solicitada por el presentante la calificación sustitutoria, ésta correspondió a la titular del Registro de la Propiedad número 5 de L'Hospitalet de Llobregat Doña María del Pilar Roquette Castro quien ratificó la calificación primeramente emitida.

IV

El Notario autorizante Ignacio Díaz de Aguilar de Rois interpuso recurso contra el primero de los defectos de la calificación registral con base en los siguientes fundamentos: 1. En el Acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato, que acompañaba a la escritura de aceptación de herencia cuando se solicita su inscripción, se declara probado por el Notario que la autoriza «que el causante tenía vecindad civil catalana y que el matrimonio se regía por el régimen de separación de bienes. 2. La normativa aplicable al régimen económico matrimonial viene determinada por la vecindad civil, teniendo en cuenta además que, al tiempo del matrimonio, 20 de diciembre de 1964, «la mujer seguirá la condición del marido» (artículo 15, p. 3, del Código Civil, en su redacción originaria), vigente en dicha fecha. Si la vecindad del marido en dicha fecha era la catalana, también lo era en consecuencia la de la mujer, y debería aplicarse el artículo 7

de la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña, de 21 de julio de 1960, que establecía el régimen legal de separación de bienes. 3. El Notario autorizante del Acta de Notoriedad, a la hora de declarar los derechos que correspondan en la herencia, tiene que partir de la vecindad del causante y tiene, igualmente, que tener en cuenta la Ley que rige el matrimonio al tiempo de la celebración, para determinar los derechos (entendidos en sentido amplio o estricto) que pudieran corresponder en la sucesión al cónyuge viudo, conforme al artículo 9, apartados 2 y 8 del Código Civil. 4. En el Acta de Notoriedad de declaración de herederos, el Notario que la autoriza emite dos juicios, conforme a la regla 6ª del artículo 209 bis, del Reglamento Notarial: Si están acreditados por notoriedad los hechos en que se funda la declaración de herederos y en caso afirmativo declarará que parientes del causante son los herederos «abintestato». Teniendo en cuenta además, que en el procedimiento deberán practicarse las pruebas tendientes a acreditar la nacionalidad y vecindad civil conforme a la regla 5.ª del mismo precepto. No es pues una simple Acta de Notoriedad, que por sí misma sería firme y eficaz e inscribible donde correspondiera, sin ningún trámite o aprobación posterior, artículo 209, in fine, del Reglamento Notarial; si no que, además, en la misma acta, el mismo Notario hace la declaración de derechos, en éste caso, declaración de herederos, con el fundamento de los hechos probados. Dicha acta tiene la naturaleza de los actos jurisdiccionales y como tal debe ser calificada por el Sr. Registrador de la Propiedad. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 11 de marzo del 2003. Esta última resolución añade, además, que éste criterio se debería aplicar a cualquier juicio emitido por Notario o autoridad en documento público y en ejercicio de su competencia. Pues bien, en el caso que nos ocupa, si el Notario en ejercicio de su competencia declara probado la vecindad del causante y que el régimen económico matrimonial por el que se regía el matrimonio, era el régimen de separación de bienes, es también evidente que la vecindad del causante era la catalana al tiempo de la celebración del matrimonio. Este juicio que hace el Notario, tiene desde luego eficacia probatoria dentro del Acta que autoriza, y debe ser eficaz, como mínimo, a efectos de la Escritura de partición, actuación que se integra junto con la anterior dentro del proceso sucesorio, en el cual el Acta de Notoriedad de declaración de herederos es una parte o fase del mismo. Debe pues considerarse probado que el régimen económico del matrimonio era el régimen de separación de bienes. Hay que tener en cuenta, que ésta materia, es una materia particularmente compleja, sobre todo en territorios de emigración, como en el que nos encontramos, según pone de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Septiembre del año 2000, donde además refiere la jurisprudencia sentada por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 16 de febrero de 1969, Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1968, y de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 2 de marzo de 1972 y 5 de febrero de 1973, en el sentido de que, en los Territorios como es el Catalán de Derecho Civil especial o foral, la vecindad catalana debe presumirse sobre la base de la declaración que al efecto hagan los que vivan en dicho territorio. Que según la resolución de la Dirección General de 2 de julio de 1967, el Acta de Notoriedad es un medio de prueba de la vecindad civil. Conforme lo expuesto y dadas las circunstancias que confluyen en éstos territorios, diríamos que es el medio idóneo de prueba cuando ésta no resulte indubitada del mismo Registro Civil. 5. Desde otro punto de vista, el error que se pretende corregir tiene su fundamento en una manifestación hecha exclusivamente por la esposa al tiempo de adquisición de la propiedad, la denominada por algún Autor, «confesión impropia», y si bien, no podría ser rectificadas solamente por ella, Resolución de la Dirección General de 2 de noviembre de 1992, al requerir el consentimiento del otro cónyuge, parece claro que éste puede ser prestado por el otro cónyuge o por los que ocupan su posición jurídica en su condición de herederos, cual es el caso que se documenta en la Escritura de partición. 6. No puede considerarse como sostiene el Sr. Registrador, sobre la base del Código Civil, que haya una presunción de ganancialidad, pues la que establece el texto legal, juega dentro de las masas patrimoniales en un matrimonio regido por la sociedad de gananciales. En el caso que nos ocupa lo que se discute no es, si es ganancial o privativo, si no, el mismo régimen económico matrimonial, si es de gananciales o de separación de bienes. Además, según se desprende de la escritura de partición, no hay acreedores del causante, ni incluso en principio deudas de carácter fiscal que pudieran resultar de la sucesión documentada, pues ha transcurrido el plazo de prescripción del impuesto de sucesiones. Podría considerarse, en consecuencia, que ésta declaración conjunta de la viuda y de los herederos forzosos, sería suficiente para rectificar el error producido, máxime si se tiene en cuenta que «es obligada»; pues un mínimo de congruencia impediría hacer una partición con dos regímenes económicos matrimoniales, y, si el Acta de Notoriedad, título en definitiva de la partición (artículo 14 de la Ley Hipotecaria), establece que régimen económico es el de separación de bienes, a éste entiendo deberán acomodarse los interesados en la misma. 7. Realmente los Sres. Registradores calificantes, no entran en consideraciones sobre el contenido del Acta de Notoriedad, solo incidentalmente, se refieren a ella. Si se entiende que no ha sido considerada, con ello no se hubiera cumplido la función calificadora en cuanto a los documentos presentados, artículo 18 de la Ley Hipotecaria, solicitándose, si éste es el caso, que se considere, en los términos que resultan de la Resolución citada del año 2003, y que en consecuen-

cia se tenga por probado el régimen económico matrimonial. 8. En la calificación que se recurre, va implícita, como se apuntaba en los hechos en éste mismo recurso, la aplicación que hacen los Sres. Registradores, del artículo 225.2 del Reglamento del Registro Civil «en el plazo de diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente registrar su persona». Es decir, como desde la fecha de la mayoría de edad del marido a la fecha del matrimonio no han transcurrido diez años, no ha podido adquirir por residencia de éstos diez años, la vecindad catalana con anterioridad a la celebración del matrimonio, presumen que su vecindad era la común, y que por tanto la única forma de adquirir la vecindad catalana es por manifestación ante el encargado del Registro Civil, después de dos años de residencia en territorio catalán, y que éste extremo no se ha probado. Sin embargo, frente a ésta calificación, debe decirse que contradice la Jurisprudencia sentada por nuestro Tribunal Supremo, en supuestos similares al que nos ocupa, en Sentencias de 20 de febrero de 1995 y 21 de septiembre del año 2000, en donde con toda rotundidad, se manifiesta que dicho precepto reglamentario, va contra lo dispuesto en la Ley (artículo 15, párrafo 2.º, del Código Civil, en su redacción vigente al tiempo del matrimonio, actual artículo 14, apartado 5, del mismo texto legal), y que la vecindad se adquiere «ope legis», por la residencia de diez años, sin ningún otro trámite o requisito y sin tener en cuenta la mayor o menor edad del que está adquiriendo la vecindad. Considera el Notario recurrente, que éste es el criterio exacto, que es el que aplicó el Notario autorizante del Acta de Notoriedad, en el caso que nos ocupa, y que es a éste Notario al que se le había atribuido por la Ley la competencia para aplicarlo.

Por todo lo expuesto, acaba solicitando a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que admita el recurso y disponga, si procede, la revocación de la calificación recurrida, y la inscripción de la escritura calificada en el Registro.

V

El Registrador de la Propiedad número 2 de Badalona don Jaime Sansa Torres, emitió su informe, considerando que parte del recurso interpuesto contraviene el párrafo primero del artículo 326 de la Ley Hipotecaria.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9,8, 16 y 1.333 del Código Civil, 17 bis de la Ley del Notariado, 40 de la Ley Hipotecaria, 143, 159.2 y 209 del Reglamento Notarial, 75 y 95 del Reglamento Hipotecario, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de abril de 1978, 8 de mayo de 1980, 4 de marzo de 1999, 13 de julio de 2001, 16 de enero, 22 de julio y 27 de noviembre de 2003 y 4 de mayo de 2004.

1. La cuestión que se suscita en el presente recurso, consiste en decidir, si constando en el Registro inscrito un bien a nombre de una casada con carácter ganancial por título de compra, pueden la titular registral y los herederos de su difunto esposo, rectificar el reflejo registral del carácter de ese bien, que a partir de ese momento figuraría como privativo de la adquirente, indicando que en el momento de su adquisición los cónyuges estaban casados bajo el régimen legal de separación de bienes propio del Derecho Civil Catalán.

El Registrador se opone a ello al no haber una acreditación fehaciente de lo manifestado que desvirtúe el contenido de la escritura pública de compraventa que motivó la inscripción vigente.

2. La determinación del carácter de los bienes que figura en el Registro es una cualidad que no es fija, sino cambiante, en función de que se acredite con posterioridad a la inscripción, mediante la prueba de lo que en su día no se realizó, el carácter privativo de un bien, aunque el mismo estuviera inscrito como ganancial (cfr. art. 95.6 del Reglamento Hipotecario) y de igual manera que ese cambio puede hacerse en caso de confesión de privatividad, sin tener que justificar documentalmente (bastando la mera manifestación del otro cónyuge) la veracidad del origen privativo del dinero invertido, idéntica solución hay que adoptar cuando el régimen económico matrimonial alegado es un régimen legal (en este caso el de separación de bienes propio del Derecho Civil catalán), el cual, a efectos de su constancia registral, no necesita ser justificado documentalmente, pues deriva de la propia Ley, al contrario de lo que acontecería de ser un régimen convencional (cfr. artículo 159.2 del Reglamento Notarial, 1.333 del Código Civil y 75 del Reglamento Hipotecario).

Bastaría pues a esos efectos que la rectificación contara con el consentimiento de los titulares registrales, en este caso la esposa y por fallecimiento de su marido, los herederos de éste (cfr. artículo 40 de la Ley Hipotecaria y Resolución de 27 de noviembre de 2003 y 4 de mayo de 2004), no existiendo terceros con derecho inscrito, cuya rectificación pudiera perjudicarles en su posición jurídica, única circunstancia, que exigiría su consentimiento expreso o resolución judicial (cfr. Resolución de 16 de enero de 2003).

2. A mayor abundamiento, en el caso objeto de recurso, junto a la escritura de aceptación y manifestación de herencia cuya inscripción se solicita, se acompaña acta de notoriedad de declaración de herederos abin-

testato, donde el Notario, a la hora de emitir su juicio de notoriedad, declara como notorios, entre otros extremos, el que el causante había adquirido la vecindad civil catalana después de más de diez años de residencia ininterrumpida en Cataluña (circunstancia ésta, la de la vecindad civil, que debe quedar necesariamente acreditada en el acta, a fin de poder determinar la ley aplicable a la sucesión –cfr. artículos 9.8 y 16.1 del Código Civil–), considerando también notorio el que el matrimonio del causante estaba «sometido al régimen legal de separación de bienes», juicio del Notario que además de proceder de la aplicación por él de la norma espacial y temporalmente aplicable al hecho notorio de la vecindad civil catalana del marido al tiempo de contraer matrimonio, constituye –como los demás contenidos en el instrumento público– juicio notarial protegido por los principios de veracidad, integridad y legalidad que se derivan de la fe pública de que goza el instrumento público notarial y que en cuanto realizados bajo su responsabilidad, quedan al margen de la calificación registral y sólo pueden ser revisado en el correspondiente procedimiento judicial (cfr. artículos 17 bis de la Ley del Notariado, 143 y 209 del Reglamento Notarial y Resolución de este Centro Directivo de 11 de marzo de 2003).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 1 de octubre de 2007. La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE DEFENSA

18436 *ORDEN DEF/3064/2007, de 11 de octubre, por la que se crean ficheros de datos de carácter personal de la Subdirección General de Servicios Técnicos y Telecomunicaciones del Ministerio de Defensa.*

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), establece un conjunto de medidas para garantizar y proteger, en lo concerniente al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas y, especialmente, de su honor e intimidad personal y familiar.

El artículo 20.1 de la referida LOPD determina que la creación, modificación o supresión de ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o Diario Oficial correspondiente.

La Subdirección General de Servicios Técnicos y Telecomunicaciones tiene la necesidad de implantar los ficheros relativos a «Aplicación de Gestión de Tarjetas», «Registro del Servicio de Atención al Usuario», «Directorio de comunicación electrónica» y «Videovigilancia del Centro Corporativo de Explotación y Apoyo».

En su virtud, y en cumplimiento del artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, dispongo:

Apartado primero. *Creación de los ficheros.*

Por la presente se crean cuatro ficheros con datos de carácter personal de la Subdirección General de Servicios Técnicos y Telecomunicaciones que figuran en el anexo a esta orden.

Apartado segundo. *Regulación legal de los ficheros.*

La Subdirección General de Servicios Técnicos y Telecomunicaciones, como responsable de los ficheros creados en esta orden, adoptará las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de sus datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en sus normas de desarrollo.

Asimismo, notificará a la Agencia de Protección de Datos la creación de los ficheros, conforme al Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.